



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**Magistrada Ponente**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión marital de hecho
Radicado	41001-31-10-005-2021-00196-01
Demandante	Catherine Caviedes Paredes
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Wilmer Andrés Ospina Murcia.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada el 7 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La Pretensión y sus fundamentos fácticos:**

La demandante pretendió la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho con el señor Wilmer Andrés Ospina Murcia (Q.E.P.D) que se gestó desde el 24 de junio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2020; asimismo la consecuente sociedad patrimonial junto con la disolución y liquidación.

Para soportar sus pedimentos, la demandante manifestó que forjó una comunidad de vida estable, permanente y singular con el señor Ospina Murcia del 24 de junio de 2012 al 31

de octubre del 2020, época esta última en la que falleció su compañero permanente. De la unión procrearon dos hijos: A.F.O.C. y D.S.O.C.

Indicó que en la relación no se adquirieron bienes. Además, que el occiso la incluyó junto a sus dos hijos menores de edad como “*beneficiarios vida grupo subsidiado*”.

Refirió que el 24 de marzo de 2021 les reconocieron a sus hijos la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Ospina Caviedes, siendo representados por ella.

## **2.2. La posición de los demandados:**

**2.2.1. A.F.O.C. y D.S.O.C. herederos determinados del señor Wilmer Andrés,** fueron representados a través de curador ad litem. La auxiliar de la justicia solicitó al Juez de instancia determinar la existencia de la unión marital de hecho. En torno a los hechos, expresó en su mayoría no le constaban. Dio por cierto la inclusión de la demandante y sus hijos por parte del fallecido en el seguro de vida, así como el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Solicitó escuchar a los señores Juan Camilo Castaño Pava, Omaira Daniela Salcedo y Ninfa Murcia Olaya, quienes rindieron declaración extra juicio del vínculo de la demandante con el señor Ospina Murcia.

**2.2.2.** A su turno, la curadora ad litem de los **herederos indeterminados** del señor Wilmer Andrés Ospina Murcia se atuvo a las pretensiones de la demanda, y en torno a los hechos aseguró que no le constaban.

## **2.3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, luego de agotar las etapas procesales, el 7 de junio de 2022 resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esta determinación, el A quo hizo un largo recuento de los elementos para la constitución de la unión marital de hecho. Luego, sostuvo que la parte actora no acreditó la presencia de una comunidad de vida estable, singular y duradera, como quiera que las declaraciones extraprocesales aportadas no demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su dicho.

En suma, expresó que las pruebas testimoniales que pidió la curadora ad litem y a la que se responsabilizó la concurrencia a la parte activa, no se hicieron presentes a la audiencia, por lo que aplicó lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 188 del C.G.P. y por ello los descartó.

## **2.4. Recurso de apelación**

Inconforme con la anterior resolución, la parte demandante la opugnó y en tiempo, sustentó los reparos. Solicitó la revocatoria de la sentencia y en su lugar, se accedieran a las pretensiones de la demanda. Alegó que se presenta un defecto fáctico, como quiera que el Juez de primer grado no analizó de manera integral las pruebas aportadas, aplicando, a su juicio, una tarifa legal.

Aseguró que el argumento para desechar las declaraciones ante Notaría fue que no daban fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, empero encontró que dichas exigencias si se acreditaron en los mencionados medios de prueba.

Expresó que los señores Omaira Daniela Salcedo y Juan Camilo Castaño Paya, estuvieron listos para que se ratificaran sus declaraciones, sin embargo, mientras se recaudaba el último se suspendió la audiencia por solicitud de la parte demandada *“quedando a medias la audiencia y no haciendo el señor juez referencia a nada más”*.

En suma, en la audiencia del 5 de mayo de 2022, se le expresó al funcionario judicial de primer grado que la señora Ninfa Murcia Olaya, madre del fallecido, se encontraba disponible para recaudar su testimonio, empero le manifestó: *“ya pasó su oportunidad, oportunidad que fue cercenada por dicho juez, teniendo en cuenta que la práctica probatoria no había cerrado”*.

Aseveró que rindió interrogatorio de parte, en el cual reiteró de manera conteste los hechos desarrollados en la demanda vislumbrando: *“todas las afirmaciones que no fueron controvertidas y no dejaron duda alguna de su veracidad”*. Advirtió que explicó la razón por la cual no se afilió a seguridad social del ejército, pues se sentía más protegida por el régimen subsidiado.

Sostuvo que además de las pruebas anotadas se aportaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados; la copia del formulario de afiliación y designación de beneficiarios vida grupo subsidiado; declaración por fuera de autoridad judicial de la señora Loren Silena Santiago Mosquera, respecto de la que no se solicitó ratificación; Resolución 3278 del 24 de marzo de 2021; y *“un álbum fotográfico de la pareja, de la familia, compartiendo en fechas especiales”*.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. Problemas jurídicos**

Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada, incumbe a esta Colegiatura:

- 1.** Dilucidar si en el asunto se demostraron los elementos generadores de una unión marital de hecho.

2. Establecer si nació la sociedad patrimonial.

### **3.2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **3.2.1. Unión marital de hecho**

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo, o diferente sexo que, sin estar casadas, hacen comunidad de vida permanente y singular; está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe demostrar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la recurrente reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor asignado a las pruebas, en punto al cumplimiento de los postulados para la gestación de la unión marital de hecho alegada.

Resulta necesario advertir que los elementos fijados por la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia para dar cabida a la institución de la unión marital de hecho, son: una comunidad de vida, permanente y singular.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Señor Magistrado Francisco Ternera Barrios, resolvió:

*“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.*

*Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.*

*Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.*

*Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.*

Como medios de convicción encontramos los siguientes:

- (i)** Registros civiles de nacimiento de A.F.O.C. y D.S.O.C., quienes nacieron el 5 de abril de 2013 y 23 de noviembre de 2016, siendo sus progenitores la demandante y el señor Wilmer Andrés Ospina Murcia (QEPD)<sup>1</sup>.
- (ii)** Formulario de afiliación y designación de beneficiarios vida grupo subsidiado de La Previsora, registrando como tomador al señor Murcia Ospina e identificando como beneficiarios a sus hijos Andrés Felipe y Dylan Smith Ospina Caviedes, su mamá la señora Ninfa Murcia Olaya y la demandante, reconociéndola públicamente como su “*mujer*”.
- (iii)** Declaración para fines extraprocesales emitidas por la señora Ninfa Murcia Olaya dada el 11 de mayo de 2021, quien es la madre del señor Wilmer Andrés Ospina Murcia, quien aseveró que su hijo y la precursora convivieron en unión libre “*desde el 24 de junio de 2012, como compañeros permanentes, compartiendo techo, lecho y mesa y hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 31 de octubre de 2020*”. Que residieron en el barrio Puertas del Sol. Que su hijo suministraba las necesidades del hogar. Además, en la relación de pareja se gestaron dos hijos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> [002Demanda.pdf](#) Folios 11 y 13.

<sup>2</sup> [002Demanda.pdf](#) folio 15.

- (iv)** Declaración extra proceso de Juan Camilo Castaño Paya rendida el 11 de mayo de 2021, quien esbozó que conoció al fallecido hace doce años y observó que sostenía una unión marital con la reclamante desde el 24 de junio de 2012 la cual se mantuvo hasta el momento de su muerte. Sostuvo que la pareja se domiciliaba en el barrio Puertas del Sol. Que el señor Ospina Murcia velaba por las necesidades de su familia, en la que se procrearon dos niños<sup>3</sup>.
- (v)** Declaración extra proceso del señor Edwin José Ruiz Cogollo que data del 11 de mayo de 2021, en la que sostuvo que conoció al occiso hace 10 años por cuanto eran vecinos y amigos. Que observó una unión marital de hecho con la memorialista desde el 24 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2020, época del fallecimiento de su amigo. Que su conocido era el encargado de sufragar los gastos de su hogar, en el cual se criaron dos hijos de la pareja y quienes se domiciliaron en el barrio Puertas del Sol<sup>4</sup>.
- (vi)** Declaración para fines extraprocesales de Omaira Daniela Salcedo Lozano proferida el 11 de mayo de 2021. Refirió que conoció al señor Ospina Murcia hace 11 años porque eran vecinos y amigos y, reiteró lo expuesto por Edwin José Ruiz Cogollo y Juan Camilo Castaño Paya<sup>5</sup>.
- (vii)** Declaración sin citación de la contraparte de Loren Silena Santiago Mosquera del 11 de mayo de 2021. Sostuvo conocer al causante desde el 1º de enero de 2010, como quiera que eran vecinos y amigos. Iteró la información dada por las últimas tres declaraciones traídas a colación<sup>6</sup>.
- (viii)** Resolución No. 3278 del 24 de marzo de 2021 emanada por el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General, por la que se reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de A.F.O.C. y D.S.O.C. como hijos del señor Ospina Murcia<sup>7</sup>.
- (ix)** 11 Fotografías en las que se encuentran hombres, mujeres y niños, sin tener certeza de su identificación ni de la época en la que se capturaron.
- (x)** Certificaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud del causante y la demandante. En relación al primero consta que se encontraba en el régimen contributivo a través de la EPS Medimas<sup>8</sup>; en torno a la segunda, se encuentra en régimen subsidiado afiliada a Comfamiliar del Huila<sup>9</sup>.
- (xi)** Escrito de Comfamiliar del Huila en el que certifica que la demandante hace parte de sus afiliados, siendo cabeza de familia y teniendo como beneficiario a Dylan Smith Ospina Caviedes<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> [002Demanda.pdf](#) folio 16.

<sup>4</sup> [002Demanda.pdf](#) folio 17.

<sup>5</sup> [002Demanda.pdf](#) folio 18.

<sup>6</sup> [002Demanda.pdf](#) folio 19.

<sup>7</sup> [002Demanda.pdf](#) Folios 20 a 23.

<sup>8</sup> [029ConsultaAdresCausante.pdf](#)

<sup>9</sup> [030ConsultaAdresDemandante.pdf](#)

<sup>10</sup> [040ComfamiliarResponde.pdf](#)

- (xii)** Respuesta de Medimas EPS que data del 12 de enero de 2022, en la que informa que el señor Ospina Murcia está en su base de datos y aparece actualmente como retirado por fallecimiento<sup>11</sup>.
- (xiii)** Comunicado del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional del 20 de enero de 2022, en el que asegura que el causante no identificó beneficiarios<sup>12</sup>.
- (xiv)** Se recibió interrogatorio de parte de la reclamante, quien esbozó que conoció al fallecido el 23 de enero de 2011, iniciando la unión marital de hecho el 24 de junio de 2012. Que procrearon dos hijos y convivieron hasta el 31 de octubre de 2020. Confesó que el señor Ospina Caviedes no la afilió en salud en el Ejército Nacional, por considerar que era más beneficioso para ella estar afiliada en el régimen subsidiado, pues le presentaba menos problemas.
- (xv)** El testimonio de Juan Camilo Castaño Paya, relatando que conoció al fallecido en el año 2008 y en el 2010 a la demandante. Que en el año 2010 empezaron un noviazgo que duró cerca de seis meses, luego, un año y medio después se fueron a vivir juntos. Expresó que fruto de la relación nacieron dos hijos. Resaltó que no fue a la casa de la pareja, pero los saludó varias veces en la calle y los vio juntos. Asimismo, expresó que vivían en el barrio Puertas del Sol, en donde eran vecinos.

Advierte la Sala que la curadora ad litem de los herederos determinados del causante al momento de contestar la demanda solicitó los testimonios de: Ninfa Murcia Olaya, Omaira Daniela Salcedo y Juan Camilo Castaño Pava, respecto de quienes solamente se escuchó al último.

Se colige entonces que la parte pasiva pidió la ratificación de las declaraciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 del Código General del Proceso, encontrando que solo se ratificó el dicho del señor Juan Camilo Castaño Pava, por lo que a las restantes no se les dio valor en virtud a lo dispuesto en el artículo 188 de la misma codificación.

Alegó la parte activa que el motivo por el que no se recaudaron los testimonios ratificados se dio por cuanto la curadora ad litem que solicitó la prueba pidió la suspensión de la audiencia y por ende no se pudieron escuchar. En suma, en la siguiente audiencia el Juez cerró debate probatorio sin oír a los restantes testigos.

Al respecto, encuentra la Corporación que, si bien fue desafortunada la dirección procesal del Juez de instancia a la hora de practicar la prueba testimonial, el argumento traído a este momento procesal es extemporáneo, pues debió alegarlo en su momento e incoar los recursos procedentes.

---

<sup>11</sup> [041MedimasResponde.pdf](#)

<sup>12</sup> [048EjercitoResponde.pdf](#)

Efectivamente, se vislumbra que en la audiencia del 14 de febrero de 2022 se hicieron presentes los señores Omaira Daniela Salcedo Lozano y Juan Camilo Castaño Paya, escuchando únicamente y de manera parcial al último. Estando en la práctica del testimonio del referido, la curadora ad litem de los herederos determinados solicitó suspensión por cinco minutos, como quiera que su hija, quien presenta una condición especial necesitaba de su ayuda, no obstante el Juez conminó a la jurista para que respetara la audiencia pública, por lo que negó lo pedido, sin embargo recapacitó pero la solución del A quo fue suspender por completo la audiencia y ordenó por secretaría el ingreso del proceso al despacho para fijar nueva fecha.

Sorprendentemente en la audiencia del 4 de mayo de 2022, cerró debate probatorio, pese a que el abogado de la parte actora informó que estaban en sala las señoras Omaira Daniela Salcedo Lozano y Ninfa Murcia, pues a su juicio en la audiencia anterior había prescindido de la prueba testimonial, manifestación totalmente contraria a la realidad.

A pesar de lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó en contra del auto que cerró debate probatorio únicamente recurso de reposición, el cual se denegó y, pese a que contaba con el recurso de apelación no lo planteó, por lo que dicha situación procesal se encuentra en firme en virtud del principio de preclusión.

Así las cosas, se evidencia que solo se ratificó la declaración del señor Juan Camilo Castaño Paya, y se debe estudiar. Asimismo, se analizarán los restantes medios de convicción, incluyendo las declaraciones para fines no procesales de la señora Loren Silena Santiago Mosquera y de Edwin José Ruiz Cogollo, pues en relación con estas no se solicitó la ratificación.

Al respecto es procedente reiterar que la Corte Suprema de Justicia en postura inveterada ha resaltado: *“las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario no requieren de su ratificación para que puedan ser valoradas por los jueces de instancia, a menos que la parte contra la que se adujeron la hayan solicitado de manera expresa, lo cual en el sub judice no ocurrió”*<sup>13</sup>.

Para esta Sala, los medios de convicción sí acreditan la presencia de una comunidad de vida estable, duradera y singular entre la demandante y el señor Wilmer Andrés Ospina Murcia.

En efecto, de las declaraciones extra proceso recibidas de los señores Loren Silena Santiago Mosquera y Edwin José Ruiz Cogollo, se colige que en razón a la vecindad y amistad con la pareja, los observaron convivir de manera permanente mostrando la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia. Además, dieron fe del socorro

---

<sup>13</sup> SL4483 de 2019. Mírese también las sentencias: SL15404 y SL1812 de 2017, SL2315 de 2018 y SL4483 de 2019.

mutuo que se brindó la pareja, pues el compañero permanente sufragó los gastos del hogar y la compañera se dedicó al cuidado del mismo. También, de manera conteste expresaron que la convivencia fue permanente y continua desde el 24 de junio de 2012 hasta el fallecimiento de Ospina Murcia acaecido el 31 de octubre de 2020.

Ahora , el dicho del señor Castaño Paya, en lo recaudado, pese al desatino del juez de instancia a la hora de escucharlo, confirmó lo expuesto en su declaración extraprosesal, pues manifestó de manera coherente que era amigo del causante y conoció a la demandante porque fue la novia y luego la pareja. Dio fe de la época en la que inició y porqué tenía conocimiento de la información, concordando con lo expuesto anteriormente, es decir, por amistad y vecindad.

En suma de lo anterior, encontramos que el señor Ospina Murcia en vida reconoció a la demandante como su “*mujer*”, pues así la nombró en el ítem de los beneficiarios de su seguro de vida, en el cual además incluyó a su progenitora y a los hijos que procreó con la actora.

Entonces, se puede observar la decisión responsable de la pareja conformada por los señores Caviedes Paredes y Ospina Murcia de conformar una familia, la cual se mostró con hechos sociales de disímiles maneras, siendo de público conocimiento y de reconocimiento general. También se infiere el socorro y la ayuda mutua, así como que propendieron por el crecimiento personal, social y profesional del otro, ya que la demandante decidió ayudar en las labores del hogar para que el causante ejerciera labores para así solventar las necesidades del hogar.

Se evidencia que la relación afectiva no fue pasajera ni interrumpida, por el contrario, las pruebas muestran que se dio de manera continua desde el 24 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2020. Así como tampoco adoleció de singularidad, ya que las pruebas muestran que la única persona identificada como compañera permanente fue la gestora.

En este orden de ideas, se puede concluir que la pareja en comento decidió de manera voluntaria, consensuada, decidida y responsable conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular, encontrando que fruto de aquella se procrearon a los aquí demandados como herederos determinados, dándose en el interregno en el cual se ha acreditado la relación afectiva y solo se terminó ante el fallecimiento del señor Ospina Murcia. Por lo anterior, está más que demostrada la unión marital de hecho desde el 24 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2020, la cual se declarará.

Ahora, la ausencia de inclusión de la libelista en el sistema general de salud del Ejército Nacional por parte del occiso, no desvirtúa la unión marital de hecho, pues nótese que este es un indicio que no tiene la virtualidad de desconocer la presencia de un vínculo afectivo. En suma, se observa que esta decisión no fue únicamente respecto de la demandante, ya que

también ocurrió con sus hijos, luego concuerda con lo expuesto por la señora Caviedes Paredes, quien indicó que no se dio esta situación como quiera que se presentarían inconvenientes, por lo que prefirieron seguir en el régimen subsidiado.

### **3.2.2. Sociedad patrimonial**

Acreditado como se encuentra, que la unión marital entre los señores Catherine Caviedes Paredes y Wilmer Andrés Ospina Murcia perduró por un término mayor a 2 años, y que no se acreditó que ninguno de ellos tuviera una sociedad conyugal vigente, en los hitos que perduró la misma, también deviene acertada la declaración de la consecuente sociedad patrimonial, ante la estructuración de la hipótesis prevista en el art 1° de la Ley 979 de 2005.

Corolario de lo precedente, esta Colegiatura encuentra que los argumentos dados por la apelante para derruir la sentencia de primera instancia prosperaron, por lo que será revocada, y en su lugar se accederán a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas de esta instancia a la apelante, dado que su recurso prosperó.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Catherine Caviedes Paredes y Wilmer Andrés Ospina Murcia en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2020.

**TERCERO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial formada por los señores Catherine Caviedes Paredes y Wilmer Andrés Ospina Murcia en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2020, y que la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

**CUARTO: ORDENAR** inscribir esta sentencia y la declaratoria de existencia de dicha unión marital de hecho por el lapso ya señalado en el registro civil de nacimiento de dichos compañeros permanentes o en el que se abra al respecto y en el libro de varios que se lleven en las respectivas Notarías.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas de segunda instancia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: REMITIR** por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFIQUESE**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f93fdfaaf79c8f127ce7f7a59901ab9c3e2a56005e2e034725802527a65b689**

Documento generado en 04/03/2024 09:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**